

Nº 185

234
~~10 25~~

1831
P. 42

Salto de Higuerón

en

Valle de Lillo

1831

25

PRACTICA DE LOS NEGOCIOS

CORRESPONDIENTES

A LA SALA DE HIJOS-DALGO

DE LA

REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID,

Y LA DE VIZCAYA

POR LO QUE PERTENECE A VIZCAINIAS Y NOBLEZAS
DEL SEÑORIO.



VALLADOLID, IMPRENTA DE H. ROLDAN.

MAYO DE 1831.

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0185

HTCA

U/Bc LEG 2-4 nº185



1>0 0 0 0 2 6 9 6 1 6

PRÁCTICA DE LOS NEGOCIOS

CORRESPONDIENTES

A LA SALA DE HIJOS-DAIGO

DE LA

REAL CANTINERÍA DE VALLADOLID

Y LA DE VISCAYA

POR LO QUE PERTENECE A VINICIAS Y NORREAS
DEL REINO.



VALLADOLID, IMPRENTA DE H. ZOLA

UVA. BHS. LEG.02-4 n0185

M. P. S.

Como ninguno de nuestros *Tratadistas* se ha ocupado particularmente hasta ahora de la práctica forense relativa á los juicios de *Hidalguía*, en los cuales existen anomalías tan importantes como delicadas, se advierte que por lo regular jóvenes que han terminado su carrera de jurisprudencia, y aun *Curiales* y *Letrados* de muchos años de egercicio en sus respectivas profesiones, se encuentran frecuentemente embarazados con respecto al orden y método de procedimientos que ha adoptado en esta materia la consumada esperiencia de este superior Tribunal, en el cual se han seguido siempre con el mayor detenimiento las reglas que su prudencia ha creído necesarias para asegurar el estado de las personas. Penetrado de esta verdad, he cedido á las instancias de algunos sujetos que han examinado las apuntaciones que he formado para mi gobierno, y deseando publicar-

las con solo el objeto de que puedan servir de alguna utilidad: Suplico á V. A. se sirva admitir esta pequeña obra bajo de su poderosa proteccion, para que llevando al frente tan respetable nombre, tenga en el público la favorable acogida, á que solo es acreedora por los deseos que me han animado al decidirme á su publicacion.

Dios guarde la C. R. P. de V. A. los muchos años que esta Monarquía necesita. Valladolid y marzo 30 de 1829.

Manuel Prieto

Merino,

Decano del número de Procuradores.

SEÑORES

Vela.
Moyano.
Gomez.
Cuesta.
Mota.
Paz.
Cengotita.
Olaeta.

Pase al Fiscal de S. M. Asi lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en treinta de marzo de mil ochocientos veinte y nueve, y lo rubricó el Señor Moyano, de que certifico. = Está rubricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Si el Procurador de número de esta Chancillería Don Manuel Prieto Merino, en el escri-

to de 30 de marzo de 1829, con que presenta la obra que llama "Práctica de los negocios correspondientes á la Sala de Hijos-dalgo y la de Vizcaya de esta Chancillería, en los negocios de nobleza y hidalguía" pretende que se le autorice para que la imprima y circule, debe de acudir al Señor Juez de Imprentas; mas si su gestion tiene tendencia á que se le permita dedicarla á V. A., puede concedérsele esta gracia en reconocimiento y premio de su continuo celo y laboriosidad infatigable, sin que por esto se la dé mas autoridad de la que se merezca la doctrina que vierte por su exacta correspondencia con las leyes del Reino y práctica de las Salas.

Este es el sentir del Fiscal: V. A. acordará como siempre lo mas justo. Valladolid 19 de febrero de 1831.=Está rubricado.

Como lo dice el Fiscal de S. M. Asi lo acordaron los Señores del márgen en el celebrado en veinte y uno de febrero de mil ochocientos treinta y uno, y lo rubricó el Señor Carrillo, de que yo el Secretario certifico.=Está rubricado.=Don Francisco Simon y Moreno.

SEÑORES
Vela.
Carrillo.
Moyano.
Gomez.
Ruano.
Paz.
Cengotita.
Olaeta.
Almansa.
Ortega.

de lo de go de marzo de 1837, con que presenta
 una obra que llama "Práctica de los negocios cor-
 respondientes a la Sala de Hijos-dalgo y la de
 Vinos y de esta Chamberlana, en los negocios de
 nobleza y distinción, pretende que se le auto-
 rize para que la imprima y circule, debe de
 acudir al Señor Juez de Imprentas; mas si su
 gestión tiene tendencia á que se le permita debi-
 cular á V. A., queda comprendida esta gracia en
 reconocimiento y premio de su continuo celo y
 laboriosidad infatigable, sin que por esto se le
 dé una autoridad de la que se merezca la doc-
 trina que viene por su exacta correspondencia
 con las leyes del Reino y práctica de las Salas.
 Este es el sentir del Fiscal: V. A. acordó
 como siempre lo mas justo. Valladolid 19 de
 febrero de 1837. = Esta rubricado.

Como lo dice el Fiscal de S. M. Así lo acordaron los señores del Tribunal en el ochavo de en veinte y uno de febrero de mil ochocientos treinta y uno, y lo rubricó el Señor Carrillo, de que yo el secretario certifico. = Esta rubricado.
 de = Don Francisco Simon y Moreno.

Oros
 Almansa
 Olvera
 Carrillo
 Riano
 Galarza
 Y...
 Y...

DON ANTONIO IBAÑEZ, *Archivero y Registrador mayor por S. M. (Dios le guarde) de esta su corte y Real Chancillería, Secretario de la Subdelegacion de Imprentas y Librerías,*

Certifico, que por Don Manuel Prieto Merino, Procurador decano de los del número de dicha Real Chancillería, se ha acudido ante el Señor Regente de ella, como Juez Subdelegado privativo del referido ramo de Imprentas y Librerías, solicitando licencia para imprimir la *Práctica de los negocios correspondientes á la Sala de Hijosdalgo de esta Real Chancillería, y la de Vizcaya por lo que pertenece á vizcainías y noblezas del Señorío*, á cuyo efecto presentó original el cuaderno que habia compuesto sobre la materia, exhibiendo al mismo tiempo el permiso que el Real Acuerdo de dicha Chancillería se habia servido concederle para que pudiese dedicarle esta obra, despues que tuvo á bien oír el dictamen del Fiscal de S. M. Y dicho Señor Regente en su vista se ha servido decretar lo siguiente.=

* Valladolid veinte y seis de febrero de mil ochocientos treinta y uno. Atendiendo á que este interesado ha empleado su celo y laboriosidad en componer metódicamente la *Práctica de los ne-*

negocios correspondientes á los asuntos de hidalguía que se ventilan en esta Real Chancillería, y á que el Real Acuerdo de la misma le ha concedido, en reconocimiento y premio de su trabajo, permiso para que pueda dedicársela, se concede la licencia que pide para su impresion. = Vela." = Y para que conste, y que el Don Manuel Prieto Merino pueda sin incurrir en pena alguna verificar la insinuada impresion, firmo la presente en Valladolid á veinte y seis de febrero de mil ochocientos treinta y uno.

Antonio Ibañez.

PRACTICA OBSERVADA

en el seguimiento y sustanciacion de negocios correspondientes á la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Valladolid y la de Vizcaya por lo que pertenece á Vizcainias y Noblezas del Señorío.

Ha sido tan constante el método que desde un principio se adoptó para la introduccion, seguimiento, sustanciacion y decision de los negocios de hidalguía, que puede asegurarse que jamas varió ni en el modo, ni en la sustancia. Véanse cuantos espedientes provisionales y pleitos de posesion y propiedad se han seguido desde que se creó la Sala, y se hallará comprobada esta verdad. Siempre hubo Curiales prácticos é instruidos que supieron dirigirlos y poner en claro el derecho de las partes, para que de este modo y á menos trabajo pudieran los Señores Ministros fallar con acierto y sin el menor agravio.

Tan notorio y público ha sido esto, que suscitadas disputas en el Tribunal por

los años de 1750 en adelante acerca de variar ó alterar la práctica en algunos particulares, los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, con vista de lo informado por el Real Acuerdo, á consulta con S. M. se sirvió despachar sus Reales Cédulas en 751, 752, y la última en 17 de junio de 783, mandando entre otras cosas no se alterasen las costumbres, usos y estilos de este Tribunal, sin suscitar novedades en perjuicio de tercero y de la causa pública, pues si hubiese algo que remediar lo proveerá el Consejo.

A consecuencia de tan superiores como respetables decisiones, que fueron obedecidas y cumplimentadas por el Real Acuerdo en 23 de dicho mes y año, se continuó observando la práctica inmemorial establecida sin alteracion alguna hasta la desgraciada época del año de 1808, en que á motivo de la guerra de la Independencia se experimentó un trastorno general de cosas: se causentaron de esta ciudad los Señores Ministros que habia en el Tribunal, y muchos de los subalternos: se nombraron y crearon otros que por no estar ins-

truidos en la práctica, usos y costumbres de él, especialmente en los negocios de hidalguía, por no tratarse de ellos en todo el reino mas que aisladamente en esta Chancillería y la de Granada; se fueron introduciendo algunos abusos en su seguimiento y sustanciacion, resultando de ello el que muchas determinaciones no pudiesen recaer conforme al estilo antiguo y calidad de los asuntos, aumentándose con tal motivo muchas dilaciones y gastos en perjuicio de tercero y la causa pública, que S. M. quiso evitar por las Reales Cédulas ya referidas.

En el día, aunque hay muchos Curiales instruidos en materia de hidalguías, son mas los que no lo estan por falta de práctica, é ignorar el modo y forma de introducir las pretensiones que corresponden á cada clase de negocios, su direccion, diligencias que deben preceder y practicarse despues en la sustanciacion y seguimiento de cada uno de ellos.

Para que los instruidos continúen su buena direccion conforme á la antigua y general práctica aprobada por S. M., y los que no lo estan se dediquen á observarla

puntualmente, se pasará á manifestar por el orden y separacion que debe ser y corresponde á cada asunto en esta forma.

Juicio provisional de dar estado.

Cuando uno ha estado en posesion de noble, aunque sea con provision de un mismo acuerdo, en pueblo de su vecindad, y se pasará á tomarla en otro de distinta jurisdiccion, para que se le admita y tenga por tal, necesita acudir á la Sala con poder á Procurador solicitando se le mande despachar Real provision de dar estado conocido para el pueblo donde ha pasado á tomar vecindad, y para ello presentará la peticion siguiente.

La ordinaria de dar estado.

Fulano, en nombre de F., vecino de tal parte, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de F. y F., nieto con la misma legitimidad de F. y F., vecinos que son ó fueron de tal parte, digo: Que mi parte de sí, su padre, abuelo y demas ascendientes

por línea recta de varón, es (y fueron notorios Hijos-dalgo de sangre, en cuya posesion, fama y reputacion siempre han estado y estuvieron en todos los pueblos donde han vivido y tenido bienes y hacienda, gozando por lo mismo de los honores, franquezas y libertades correspondientes á su Hidalguía, sin acto alguno en contrario; y sin embargo de esto, que es notorio, por á motivo de haber pasado á vecindarse en dicha ciudad, villa ó lugar, su justicia, ayuntamiento ó concejo se escusan á guardarle las exenciones que legítimamente le corresponden sin que primero lo haga constar; y á este fin, suplico á V. A. se sirva mandar librar á mi parte vuestra Real provision de dar estado conocido en la forma ordinaria: pido justicia, y presento poder, &c.

Se manda despachar insertos los autos acordados, y con ella se ha de requerir á la justicia del pueblo para donde pide, quien la cumplimentará y mandará se haga saber al ayuntamiento ó concejo y vecinos; y estando reunidos como lo tengan de costumbre (que de ser la mayor parte el Escri-

bano dará fe), se les enterará de la Real provision, y nombrarán un solo comisario informante para dentro de las cinco leguas; y siendo fuera de ellas por exortos á las justicias con quienes se entiendan las diligencias, en los términos que previenen los autos acordados insertos en ella.

Se compulsarán las partidas de bautismo y casamiento del pretendiente, las de su padre y abuelo, y todos los padrones, elecciones de oficio, y demas documentos en que esten alistados por nobles: se recibirá informacion con tres ó quatro testigos que depongan acerca de la certeza de filiacion y posesion: se pondrá testimonio de quando tomó la vecindad, y de si resulta ó no empadronado por pechero, asi él como su padre y abuelo, en qué años, y con qué motivo.

Evacuadas estas diligencias, se presentarán al ayuntamiento ó concejo, estando reunidos la mayor parte de que se componga (de que se dará fe), y con vista de ellas señalarán al pretendiente el estado conocido de noble ó pechero que le corresponda.

Si es el de noble, se presentarán las diligencias en la Sala con la petición siguiente.

La de un mismo acuerdo.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que mi parte acudió á la Sala proponiendo su filiacion y posesion de hidalguía en que asi él, como su padre, abuelo y demas causantes habian estado, sin acto alguno en contrario, pidió y se le despachó vuestra Real provision de dar estado conocido en la forma ordinaria, con la que, y precedidas las citaciones correspondientes, se han practicado las diligencias que en debida forma presento; en cuya atencion, y á resultar de ellas acreditada la notoria hidalguía de mi parte y sus causantes, habiéndole señalado por lo mismo el estado noble, suplico á V. A. se sirva mandarle despachar vuestra Real provision de un mismo acuerdo en la forma ordinaria: pido justicia, &c.

Si el señalamiento de estado fuese el de pechero, en tal caso se presentan las diligencias con esta petición.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que mi parte acudió á la Sala proponiendo su filiacion y posesion de hidalguía en que asi él, como su padre, abuelo y mas causantes habian estado, sin acto en contrario, pidió y se le despachó la Real provision ordinaria de dar estado conocido; y aunque por las diligencias practicadas con las debidas citaciones y formalidades que presentó acredita completamente su filiacion y notoria hidalguía, el concejo y vecinos de dicho pueblo, sin atender á ello, y solo por molestarle, han pasado á señalarle del estado de pechero, debiendo haberlo hecho del de noble, que es el que legitimamente le corresponde; y á fin de evitar los perjuicios que de ello se le siguen, suplico á V. A. se sirva mandar librar á mi parte vuestra Real provision para que dicho concejo y vecinos, sin embargo del señalamiento de pechero que injustamente le han hecho, le guarden y hagan guardar las exenciones, franquezas y libertades que como á tal Hijo-dalgo le corresponden y son debidas; y por la malicia con que han procedido imponerles la multa y penas á que se

han hecho acreedores: pido justicia, costas, &c.

Se mandan pasar al Señor Fiscal, quien espone lo que le parece; y si se diese auto declarando no haber lugar al despacho de esta provision ó la de un mismo acuerdo, en su caso puede apelarse á la Sala de Señores Oidores; y para ello en la de primer ingreso se presenta la peticion siguiente.

Preséntase en grado de apelacion de un auto dado por los vuestros Alcaldes de Hijos-dalgo de esta corte.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que mi parte ha seguido expediente provisional de dar estado conocido en la Sala de vuestros Alcaldes de Hijos-dalgo de esta corte; y sin embargo de haber acreditado completamente la filiacion y posesion de hidalguía que propuso, se dió auto declarando no haber lugar á despacharle la Real provision de un mismo acuerdo (ó la que solicitó para que se le guardasen las exenciones correspondientes á su estado noble), en lo cual se le ha causado notorio agravio y perjuicio, y por lo mismo

de dicho auto como digno de revocar me presento en grado de apelacion ante V. A., y suplico que habiéndome por tal, se sirva en vista de los autos revocar el apelado y estimar el despacho de la Real provision que tengo pedida: pido justicia, &c.=El auto que se da es: Por presentado en la forma ordinaria.

Se lleva al repartimiento, y por el de Salas se vé á la que toca, y allí pasa el Relator de Hijos-dalgo á hacer relacion, si tiene cédula de habilitacion, y no la teniendo, el Relator de la Sala á quien haya tocado.

De la providencia que recaiga se puede suplicar, y aun pedir nuevos compulsorios si fuese necesario; advirtiendo que esto mismo puede hacerse de cualquiera otra sentencia ó auto, aunque sea para mejor proveer, que de la Sala de Hijos-dalgo, y el despacho ó egecutoria que se libre ha de ser por la Escribanía de cámara de la misma á quien tocó el asunto desde un principio.

Recurso de continuacion.

Acontece varias veces que estando uno en posesion de su hidalguía en el pueblo

donde es vecino, la justicia ó empadronadores, por fines particulares, le empadronan por pechero, ó comunican algún empleo ú oficio correspondiente á los de este estado y no á los de noble, inquietándole por lo mismo en dicha posesion. En tal caso, con testimonio de ello y de la protesta que debió hacer, se acude á la Sala, y motivando que el pretendiente, su padre, abuelo y mas ascendientes siempre estuvieron en posesion de nobles, experimenta la novedad de que por la justicia ó concejo del pueblo de su vecindad se le habia interrumpido en ella no alistándole en el padron que se habia hecho por del estado noble y sí en el del general, ó comunicándole oficio no correspondiente á su estado; y para evitar los perjuicios que de ello se le seguian y podian seguir en lo sucesivo, se pedirá Real provision á fin de que la justicia, ayuntamiento, concejo y vecinos de tal parte informen con justificacion las causas ó motivos que hayan tenido para haberle inquietado en la posesion de su hidalguía, recibéndole ademas las justificaciones que por testigos é instrumentos ofreciese acerca de ello y de su filiacion.

Librada la provisión, y practicadas las diligencias, si por su resultancia se acreditase lo referido, se presentarán en la Sala y pedirá otra á costa de los causantes del despojo ó inquietacion para que le continúen en la posesion de su hidalguía, borrándole de los padrones ó asientos en que le hayan puesto por pechero, y teniéndole y alistándole por del estado noble, guardándole las exenciones de tal; y por la malicia con que han procedido imponerles las costas, multándoles y castigándoles segun su esceso.

Se mandan pasar al Señor Fiscal, quien suele contradecirlo y pedir que el interesado solicite la de dar estado, lo cual es contrario á la práctica que siempre hubo de pedirse tales provisiones y mandarse despachar, siendo cierto lo espuesto.

Juicio de propiedad.

Cuando alguno cree ser del estado noble, pero que ha perdido la posesion de tal por mas de veinte años, y está tenido por del general, si quiere recuperarla poniendo al efecto la correspondiente demanda, ne-

cesita antes acudir á la Sala solicitando la provision ordinaria de tildar y sacar prendas; y para ello se presentará con poder la peticion siguiente.

La ordinaria de tildar ó sacar prendas.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que siendo como es mi parte Hijo-dalgo notorio de sangre de sí, su padre, abuelo y demas causantes, en cuya posesion estuvieron, la justicia, concejo y vecinos de dicha ciudad ó lugar, sin motivo justo, han pasado á empadronarle y puesto en los padrones de pecheros, en perjuicio de su notoria nobleza; y para su remedio, suplico á V. A. se sirva mandar librar á mi parte vuestra Real provision, á fin de que dicha justicia, concejo y vecinos de la referida villa, teniéndole por Hijo-dalgo, le borren y tilden de los padrones de pecheros en que le hayan puesto, y le alisten y noten en los de Hijos-dalgo, conservándole en su posesion; y teniéndole por pechero, le saquen prendas por los pechos y derramas que se le hayan repartido ó repartiieren, dándo-

selo todo por testimonio para en guarda de su derecho: pido justicia, &c.

Se manda librar la provision ordinaria, y con ella se practican y deben practicar las diligencias siguientes. En primer lugar se tomará el cumplimiento de la justicia, y esta le dará lisa y llanamente, mandando que para que tenga efecto la práctica de diligencias que se previenen por la Real provision, se convoque al concejo y vecinos para el dia que se señale y sitio acostumbrado.

Se pondrá diligencia de que en efecto se llamó y convocó.

Otra de que estando juntos todos ó la mayor parte de los vecinos del estado general de los que se compone el concejo, se les hizo saber, leyó y notificó la Real provision, de lo cual y de ser la mayor parte, el Escribano dará fe; y así juntos dijeron: Que desde luego tenían y reconocian por pechero llano al pretendiente, y en su consecuencia acordaban que por el ministro Alguacil del juzgado se le saque prenda suficiente por cuenta del primer tercio que se le eche, ó haya echado y repartido; y así

hecho y puesto por diligencia, que vuelva á llevarse al concejo para egecutar lo que se manda por la Real provision: firmarán.

Se pondrá diligencia de que habiéndose hecho saber el anterior acuerdo al Alguacil F., pasó este acompañado del Escribano á la casa habitacion del pretendiente, y habiéndoselo hecho saber, se le sacó y entregó al Alguacil una hazada, ú otra cosa equivalente, segun á lo que ascienda el primer tercio ó repartimiento.

Hecho esto, se volverá á juntar el concejo y vecinos, dando fe de ser la mayor parte; y enterados de las prendas sacadas, declarando ser bastantes, las aprobarán y ratificarán, diciendo estar bien sacadas, y que esto se ha hecho de su orden y mandato, por ser como es tal pechero el pretendiente, y que para su seguridad se depositen dicha prenda ó prendas en F., vecino de esta villa, sugeto lego, llano y abonado, y que evacuado esto, y otorgado la correspondiente obligacion, se devuelva la Real provision con sus diligencias originales, y autorizadas del presente Escribano, á la parte del pretendiente para que use de su de-

recho como viere convenirle: firmarán.

Diligencia de notificación y aceptación del Depositario, con obligación de responder por las prendas y tenerlas á disposición del concejo hasta que otra cosa se le mande, la que firmará.

A lo último dará fe y testimonio el Escribano de que todas las anteriores diligencias han pasado por el suyo, y lo signará.

Después una nota de haberse entregado al pretendiente, con fecha de día y hojas, y lo firmará.

Practicadas en la conformidad referida, que es como debe, se presentan en la Sala con la petición que sigue.

Que sobre declarar un testimonio de prendas por bastante se lleve á la Sala.

F: en nombre de F., vecino de tal, digo: Que á mi parte se despachó vuestra Real provision para que el concejo y estado de hombres buenos de dicha villa le tildasen de los padrones en que le hubiesen puesto, ó le sacasen prendas por los pechos y derramas que le hubiesen repartido ó repartie-

sen. Se requirió con ella á dicho concejo y vecinos estando juntos como lo tienen de costumbre; y enterados respondieron tener á mi parte asegurados los pechos que le estaban repartidos, y con efecto le sacaron prendas y depositaron, segun se acredita de la Real provision y diligencias que en debida forma presento; mediante lo cual, á V. A. suplico se sirva declararlas por bastantes para que pueda proponer su demanda segun y como le convenga.

Se da cuenta en la Sala, y declaradas que sean por bastante, otorgando poder especial, se acude á ella, y por medio de Abogado se propone

Demanda de propiedad contra el Fiscal de S. M.

La justicia, concejo y vecinos del estado general del pueblo para donde pide, expresando en ella su filiacion hasta el grado que pareciese mas conveniente para entroncar con aquellos ascendientes que estuvieron en posesion de nobles en los pueblos de su vecindad, ya fuese en virtud de Real

carta egecutoria en Juicio contradictorio, ó ya por la posesion inmemorial en que de nobles Hijos-dalgo estuvieron aquellos sus causantes, y de que el pretendiente por falta de medios, ú otros motivos justos que se espondrán, no ha podido poner en planta este recurso, no siendo justo que por mas tiempo se le tenga privado de su hidalguía; en esta atención, y á que dicho concejo y vecinos le han pasado á empadronar y sacar prendas por pechos de pechero, como resulta de las diligencias presentadas declaradas por bastante: suplico á V. A., que habida la relación de esta demanda por verdadera, ó en la parte que baste, se sirva mandar por su sentencia definitiva que en tal caso lugar haya, declarar y declare á dicho mi parte por tal Hijo-dalgo notorio de sangre (y si corresponde tambien se dirá en propiedad), y haber estado en posesion de tal de sí, su padre, abuelo y demas ascendientes por línea recta de varon, y de no pechar ni contribuir en los pechos de pecheros reales y concejales; y asi declarado, condenar al dicho concejo y vecinos de tal parte, y en la persona del vuestro Fiscal á

todas las ciudades, villas y lugares de estos Reinos y Señoríos á que guarden á mi parte la dicha su hidalguía de sangre (en propiedad si corresponde) y posesion de ella, con todas las honras, exenciones, franquezas y libertades que como á tal Hijo-dalgo le corresponden y deben ser guardadas y acostumbra guardar á los demas caballeros Hijos-dalgo de estos Reinos y Señoríos, y le tilden, testen y borren de los padrones donde le hubiesen puesto y asentado por pechero, y no le pongan mas en ellos de aqui en adelante, y á que le vuelvan y restituyan todas y cualesquiera prendas y maravedises que como á tal pechero le hubiesen sacado, tomado y llevado, tales y tan buenas como se las tomaron y llevaron, ó por ellas su justo precio ó valor, libremente y sin costa alguna: pido justicia, costas, juro en forma.

Si la hidalguía fuese solo de posesion, se pondrá un otro sí en que diga, protesto suspender el juicio de la propiedad siempre y cuando que al derecho de mi parte convenga; y si necesario fuese y le conviniese, desde luego lo suspende.

Por segundo otro sí se dirá: **A. V. A. su-**

plico se sirva mandar despachar á mi parte vuestra Real provision de emplazamiento, con insercion de esta demanda para hacerla saber al concejo y vecinos del espresado lugar ó villa, á fin de que les pare el perjuicio que haya lugar en derecho, y que asimismo se haga sabedor de ella al vuestro Fiscal.

De esta demanda se comunica traslado al concejo y vecinos y al Fiscal de S. M., y para hacerlo saber se despacha emplazamiento, inserta. Presentada en la Sala con la notificacion, si pasado el término señalado no se hubiese opuesto el concejo, se acusa una rebeldía en Estrados, y pasa al Fiscal de S. M., quien evacuando el traslado lo vuelve con la respuesta de contradiccion que se acostumbra, y pidiendo absolucion de la demanda.

De esta respuesta se da traslado al pretendiente, que concluye con la regular de que se bestime su pretension, y reciba el pleito á prueba.

Pasados tres días, se echa una conclusion y va á la Sala sobre dicha prueba: recibese á ella, pero sin cometerla; y posterior

á esto se presenta petición solicitando la ordinaria de citar y requerir testigos en esta forma.

La ordinaria de citar y requerir testigos.

En nombre de F., vecino de tal, en el pleito con el vuestro Fiscal y el concejo y vecinos de &c., digo: se recibió á prueba con tanto término, y para que mi parte pueda egecutar por testigos la que le es conveniente; á V. A. suplico se sirva mandarle despachar su Real provision de citar y requerir á los de quienes se pretenda valer; pido justicia, &c.

Mándase dar en la forma ordinaria, y con ella se practican las diligencias siguientes.

Se toma el cumplimiento de la justicia, quien la manda guardar y cumplir segun y como en ella se previene por medio de Escribano numerario, y cuando no le haya, de otro cualquiera que nombre.

Se provee auto mandando citar con la Real provision al concejo y vecinos, para que enterados de ella nombren persona de su confianza con quien se entiendan las di-

Citacon

Auto.

Aceptacion y juramento.

Citacon.
Aceptacion.

Citacon

Auto.

Citacon

diligencias, á mas de los sugetos que señala en su citacion el Señor Fiscal.

Citacion.

Juntos en su concejo ó ayuntamiento la justicia y vecinos (que de ser la mayor parte se dará fe por el Escribano), se les hará saber la Real provision y su aceptacion, citándoles en forma para las diligencias que previene; y enterados dirán se dan por citados, y que nombran á F. del estado general, para que se hallé presente á la práctica de todas ellas, á cuyo fin le dan el poder necesario, y lo firman &c.

Aceptacion y juramento.

Se pondrá diligencia de que en el mismo dia, y á presencia del Juez, se hizo saber el nombramiento anterior á F. contenido en él, en su persona, quien dijo le aceptaba y aceptó, y en su consecuencia juró el cumplir exactamente su encargo, y al efecto se le citará en forma para que concurre á la práctica de diligencias.

Citacion.

Se pondrá otra diligencia de citacion en persona, con asistencia del Juez, á los sugetos que señala el Señor Fiscal en su citacion.

Otra.

A la parte del pretendiente, tambien á presencia del Juez, para que diga y señale

los testigos de quienes se intente valer para la probanza; y enterado responderá que señala á F. y hasta el número de seis ú ocho testigos, vecinos de &c. (Estos testigos han de ser de los mas ancianos, y que puedan dar razon de lo que se les pregunte, procurando que no bajen de 54 años.)

Se proveerá auto mandando, que con citacion de la persona nombrada por el con-
cejo, y de las señaladas por el Señor Fiscal, se requiera á los testigos señalados, á fin de que concurren á la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillería de Valladolid á efecto de hacer sus respectivas deposiciones, obser-
vando en el viage y demas lo que se les pre-
viene en la Real provision.

A los sugetos que se previenen en el anterior auto, y lo firmarán.

Se pondrá diligencia, con asistencia del Juez y los sugetos citados, que en conformidad de lo prevenido por la Real provision se requirió á F. y &c.; testigos señalados por la parte del pretendiente, á fin de que concurren á decir sus respectivos dichos á la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillería de Valladolid, observando cuan-

Auto.

Citacion.

Requerimiento.

to se les previene en dicha Real provision, que les fue leida; y enterados, dijeron no poderlo hacer á causa de sus largas edades y achaques habituales que padecen, los cuales les molestan mucho, y se les aumentan á poco egercicio que hagan, y por lo mismo contemplan seria peligrosa su vida si emprendieran el viage de tantas leguas que hay desde este pueblo á dicha Real Chancillería: esto respondieron y firmaron, de lo cual, y conocimiento que de dichos sus achaques dijeron tener todos los concurrentes á esta diligencia, yo el Escribano doy fe.

Auto.

Atendiendo á lo resultante de las respuestas dadas por los requeridos y señalados testigos para la prueba intentada por el pretendiente, póngase copia de sus respectivas cláusulas de bautismo, precedido recado atento á los Curas para la exhibicion de libros, y hágase saber al Médico y Cirujano de esta villa comparezcan á declarar los achaques que padezcan los testigos, reconociéndolos al efecto.

Con citacion y asistencia de todos los sugetos señalados por el Señor Fiscal y el concejo, se compulsarán las partidas de bautismo de los testigos.

Hecho esto, se requerirá al Médico y Cirujano á fin de que cumplan con lo mandado en el anterior auto, manifestándoles los nombres de los testigos que tienen que reconocer, de que quedarán enterados.

Se les tomará su declaracion separada y jurada al Médico y Cirujano sobre los achaques que padecen los testigos, que espresarán por menor los de cada uno, procurando ir conformes, y á esta declaracion asistirán los sugetos que han intervenido en las diligencias.

Que se haga saber al pretendiente diga **Auto.** y declare si tiene otros testigos de quien poderse valer para su probanza á mas de los que tiene señalados.

Al pretendiente, á presencia del Juez y **Notificacion.** personas nombradas para la práctica de estas diligencias, se hizo saber el anterior auto, y enterado de su contenido dijo, no tener otros testigos mas hábiles é instruidos que los que tiene señalados, como asi lo jura en debida forma ante dicho Juez, y en sus manos. Esta diligencia la han de firmar todos.

Entréguense estas diligencias con la Real **Auto.** provision que la motiva á la parte de F.,

pretendiente, para que las presente en la Superioridad de donde dimanar, y haga de ellas el uso que tenga por conveniente. Asi lo mandó, &c.

Diligencia.

Se pondrá diligencia de la entrega al pretendiente, quien firmará el recibo.

NOTA. Se previene que para tener por impedidos á los testigos, sin necesidad de que declaren acerca de sus achaques los facultivos, han de hallarse con la edad de setenta años lo menos, y bajando de aqui son indispensables las declaraciones.

Auto

Peticion para que se declaren por bastantes estas diligencias y los testigos por impedidos.

Notificación

F. en nombre de F., vecino de: en el pleito con el vuestro Fiscal y la justicia, concejo y vecinos de tal, digo: Que recibido á prueba y librada la provision ordinaria de citar y requerir testigos, se practicaron las correspondientes diligencias en que se acredita los impedimentos legítimos de los señalados para no poder venir á esta corte á esponer sus dichos, en cuya atencion: suplico

Auto

á V. A. se sirva declarar dichas diligencias por bastantes, y los testigos por impedidos, mandando que su examen se cometa á las justicias mas cercanas á los pueblos de sus vecindades por ante el Receptor que se nombre por vuestro Real Acuerdo: pido justicia, &c.

Se comunica traslado al Fiscal de S. M. y al concejo si se ha opuesto, y con vista de lo que esponen recae auto declarando ó no por bastantes las diligencias y los testigos por impedidos, cometiendo su examen segun se pide; y siendo asi se presenta la petition siguiente.

F. en nombre de F., en el pleito con el vuestro Fiscal, digo: Que habiéndose recibido á prueba y librádose á mi parte vuestra Real provision de citar y requerir testigos, en su virtud, presentadas que fueron las diligencias en la Sala, se dieron por bastantes, y aquellos por impedidos: y para que el vuestro Real Acuerdo nombre Receptor que por ante las justicias realengas mas cercanas al domicilio de los testigos les examine, á V. A. suplico se sirva mandar que el Repartidor de Receptores dé certifi-

cacion de los que se hallen en turno: pido justicia, &c.

Asi se manda, y con certificacion de ello, de la que dé el Repartidor, y de otra en que consta hallarse declarados por impedidos los testigos, se acude al Real Acuerdo, en el primero que haya despues de esta data, segun se halla mandado por providencia del mismo de 15 de octubre de 1789; y con presencia de todo se pone la peticion siguiente en el Real Acuerdo.

En nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que en la Sala de vuestros Alcaldes de Hijos-dalgo de esta Corte, mis partes litigan pleito con el vuestro Fiscal, concejo y vecinos de tal villa ó lugar sobre su hidalguía, el cual se halla recibido á prueba y declarados por impedidos los testigos de que se han de valer, cometida su egecucion y examen á la justicia mas cercana á los pueblos de sus vecindades por anté el Receptor que se nombre por vuestro Real Acuerdo, como se acredita de la certificacion que en debida forma presento, é igualmente de la dada por el Repartidor de Receptores, en que consta los que se hallan en

turno; mediante lo cual, suplico á V. A. se sirva nombrar para dichas pruebas el que sea de vuestro Real agrado: pido justicia, &c.

Se hace el nombramiento, y con presentacion de él en la Escribanía de Cámara originaria, se despacha la provision receptoria al Receptor nombrado, y pone corriente el término de prueba desde su fecha, lo que se hace saber á los Procuradores de las partes, y lo señala el Fiscal de S. M. Pasado aquel se pide publicacion de probanzas, y sigue la causa por el orden que las demas, á no ser que al traslado que se comunica de la publicacion quiera pedir diligencias el Señor Fiscal, y si se estiman, se comete la egecucion al diligenciero que se halle en turno, quien pasa á practicarlas, reducidas á impugnar la certeza de la filiacion y posesion de hidalguía propuesta y articulada por el pretendiente, cotejar y comprobar los instrumentos que se hubiesen presentado.

En la actualidad ya no puede hacerse esto por no haber diligencieros, y estar vacantes y sin uso estos officios.

Alguna otra vez acontece que por no venir en forma las diligencias, ó por otros

motivos, suele la Sala dar auto mandando presentar en esta corte otros testigos que declaren acerca de los impedimentos con que se hallen los señalados, en cuyo caso se presenta esta petición.

F. en nombre de F., vecino de &c., en el pleito con el vuestro Fiscal, concejo y vecinos &c., digo: Que habiéndose recibido á prueba se despachó la provision ordinaria de citar y requerir testigos, con la que se practicaron las diligencias correspondientes, acreditándose por ellas los impedimentos de los señalados por mi parte para la que tienen ofrecida; en su vista, y de lo espuesto por el vuestro Fiscal, se dió auto mandando presentar en esta corte otros testigos que declaren acerca de los impedimentos con que se hallen los señalados. Cumpliendo con esto han venido á declarar tres vecinos de dicha villa, ó tal parte, que lo son F. y F. &c., y se hallan prontos á ello; en cuya atencion: suplico á V. A. se sirva mandar sean juramentados, y cometa su examen á uno de vuestros Alcaldes por ante el Escribano de Cámara originario, pues es de justicia, &c.

El auto que se da es el de señalar dia

para la presentacion y juramento de los testigos en la Sala á presencia del Fiscal de S. M., y se comete su examen y recepcion al Señor Ministro que esté en turno.

El Fiscal se hace sabedor, se notifica á los testigos comparezcan, y se les juramenta en la Sala por el Señor Ministro que preside.

Hecho esto, van á la casa posada del Señor Ministro comisionado á la hora y dia que señala, les toma sus declaraciones juradas, reducidas á preguntarles por el conocimiento de los testigos señalados para la prueba, si saben tienen la edad que han espresado en sus declaraciones ú otra, y si estan ó no impedidos y faltos de salud para venir á ser examinados en esta corte.

Hecho esto, se presentan las diligencias con pedimento solicitando se declaren por bastantes y los testigos por impedidos, mandando que el examen de estos se cometa á las Justicias mas cercanas á sus vecindades por ante el Receptor que nombre el Real Acuerdo, y sigue el mismo orden que va referido para cuando se declaran por bastantes sin necesidad de que hayan de venir tes-

tigos á deponer de los impedimentos de los señalados.

Si el concejo se hubiese opuesto á la demanda proponiendo las escepciones que haya tenido por convenientes, puede hacer su prueba por testigos é instrumentos dentro del término por que se recibió, y el de restitucion que le compete; y pasado uno y otro se pide publicacion de probanzas, y sigue la causa como las demas.

Demanda de propiedad por entronque de casa solar ó Real carta egecutoria.

Antes de proponer su demanda el pretendiente deberá acudir á la Sala solicitando la provision ordinaria de tildar ó sacar prendas, y para esto presentará con poder la petition que queda referida en el juicio de propiedad, practicando las demas diligencias de que tambien se hace mencion; y declaradas que sean por bastantes, se propondrá la demanda con poder especial y por medio de Abogado al Fiscal de S. M., justicia, concejo y vecinos del estado general para el pueblo donde pide, expresando en ella su filiacion

hasta el grado que pareciere mas conveniente á entroncar con aquel ó aquellos poseedores de la casa solar sita en tal parte que estuvieron en posesion de Hijos-dalgo notorios de sangre y familia ilustre, ó que lograron Real carta ejecutoria, para lo qual se espondrán los motivos que haya tenido el pretendiente para no haber podido poner en planta este recurso, concluyendo la demanda como la de propiedad, y pidiendo que á su debido tiempo se declare al pretendiente por Hijo-dalgo notorio de sangre en propiedad como descendiente legítimo por línea recta de varon de la casa y solar del nombre, linage y apellido de tal, sito en tal parte, ó de Fulano, vecino de tal parte, á quien se despachó Real carta ejecutoria de hidalguía en propiedad ó de posesion en el año de tal, y á su consecuencia condenar al concejo y vecinos de la villa de tal, y en cabeza del Fiscal de S. M. á todas las demas ciudades villas y lugares de estos Reinos y Señorios donde el susodicho viviere: se concluirá en los términos que se hace con la demanda de propiedad que queda referida, y practicarán las mismas diligencias de que va hecho mérito.

Si se diese sentencia estimando lo pedido en dicha demanda y despachase Real carta egecutoria, puede muy bien cualquiera de sus parientes que quisiese entroncar con el que la logró acudir á la Sala demandando al concejo y vecinos de su vecindad, y en cabeza de los demas pueblos al Fiscal de S. M., en razon de que le guarden todas las honras, franquezas y libertades contenidas en dicha egecutoria, para lo qual propondrá la filiacion que acredite el entronque.

Admitida la demanda se despacha emplazamiento inserta: si el concejo se opone, alegará los motivos que tenga para contradecir la demanda: el Fiscal de S. M. se adhiere á la pretension del concejo: se recibe el pleito á prueba, y regularmente no la hace el pretendiente por testigos, si solo por instrumentos para acreditar la filiacion y entronque, con el que logró la egecutoria, posesion que se le dió, y actos posteriores á ella: pasado el término se pide la publicacion de probanzas; y concluso el pleito se da sentencia, &c.

Para estas demandas de entronque no preceden las diligencias que son necesarias

en las de propiedad, y que van referidas.
 Declarada la propiedad de hidalguía en
 uno y otro caso, la ejecutoria que se des-
 pacha habla no solo con el pueblo que ha
 litigado, sino con todos los demas del Reino
 donde el que la logró quiera vecindarse; y
 presentada, se debe guardar y cumplir, ó no
 ser que pasados veinte años sin hacer uso
 de ellas haya perdido la posesion con actos
 contrarios de pechería, pues en este caso,
 queriéndola restablecer, deberá acudir á la
 Sala manifestando los motivos que haya ha-
 bido, y pidiendo se mande correr, guardar
 y cumplir: pasa al Señor Fiscal, y con su
 respuesta recae providencia.

Demanda de pechería.

Se propone en la Sala por el concejo y
 vecinos de tal parte ó de alguna otro parti-
 cular con poder especial, haciendo relacion
 en ella de que en aquel pueblo ú otro de
 su jurisdiccion se hallan intrusos en el estado
 noble F. y F. sin haber hecho constar tengan
 para ello título ni causa justa, y perjudican-
 do á los vecinos pecheros, llanos y del es-

tado general, siendo así que sus ascendientes fueron del mismo estado, y se sujetaron á sufrir los oficios penosos y demas cargas concejiles, con otras causas, motivos ó razones que en comprobacion de ello se puedan esponer; y para evitar los perjuicios que de continuar en la intrusion al estado noble se siguen y pueden seguir á los del general y Real Patrimonio, se propondrá la correspondiente demanda en propiedad, pidiendo que por el auto ó sentencia que en tal caso lugar haya, se declare á dichos fulano y citano por hombres buenos, pecheros y del estado llano, descendientes de tales, mandando en su consecuencia que la justicia, concejo y vecinos del lugar de tal les incluyan en todas las listas y repartimientos que se hiciesen á los del estado general, cargándoles con las gabelas correspondientes, anotándoles y empadronándoles como tales pecheros, borrándoles y tildándoles de las listas, nominas y padrones en que estan anotados como á Hijos-dalgo, conde mandoles en las costas que de su oposicion se causaren y tomando contra ellos las providencias mas útiles con la protesta de re-

formar ó ampliar esta demanda, &c.

Se comunica traslado y libra Real provision de emplazamiento inserta: se hace saber á los demandados, y si no se muestran partes, pasado el término señalado se les acusa la rebeldía en Estrados, y si se oponen se les mandan entregar los autos, alegan lo que tienen por conveniente, y se vuelve á dar traslado á los delatores, quienes concluyen por una respuesta insistiendo en su demanda: pasa el expediente al Fiscal de S. M., que le vuelve con respuesta adhiriéndose á la pretension de los delatores; y dado cuenta en la Sala se recibe á prueba con el término de la ley ó el que señale, cometida á quien sea de su agrado.

Pasado el término se pide publicacion de probanzas, se comunica traslado, se echa despues la pretension de que se mande hacer, y en efecto se hace, y se afirman las partes en sus pretensiones, y el Fiscal de S. M. hace lo mismo, ó pide lo que le parece; y concluso el pleito se pasa al Relator para su vista en la Sala. Si el delator ó delatores son vecinos particulares, pueden tambien proponer la de-

manda de pechería, y en tal caso se pide por los nobles, y suele mandar que afiancen hasta en la cantidad que la Sala señala; y dada la fianza y aprobada, se les admite la demanda y se despacha emplazamiento inserta, siguiendo los mismos trámites que quedan referidos.

NOTA. En la Sala de Hijos-dalgo no hay audiencias públicas como en las de lo civil y criminal, pues en los tres dias que cada semana tiene de despacho se presentan las peticiones ordinarias de sustanciacion, llamadas de pública, y decretan por auto de relaciones, dando cuenta de ellas el Relator, se rubrican por el Señor Ministro que preside, y autorizan por el Escribano de Cámara que guarda Sala, como se hace con los demas.

Casos particulares.

Por autos acordados de la Sala y práctica antigua se halla mandado que de diez en diez años, y en algunos de siete en siete, se hagan en los pueblos cabeza de partidos padrones generales de distincion de estados,

remitiendo á la Sala testimonio con insercion de sellos: si no se cumple, el Fiscal de S. M. lo pide, y puede tambien hacerlo qualquiera justicia ó vecino particular: se estima y libra provision al efecto, acompañando un egemplar impreso que manifiesta el modo y forma de como se han de egecutar los padrones y demas diligencias: venidos que sean se da cuenta en la Sala, se pasan al Fiscal de S. M., y no ofreciéndosele reparo que oponer, se aprueban y mandan archivar en el que debe haber en ellas.

Quando para pleito pendiente, ú otros fines que deberán manifestarse, necesita alguno serle dé certificacion de documentos que se hallen en pleitos ya archivados en el correspondiente á la Sala de Hijos-dalgo (que está en la casa de presidencia) deberá solicitarlo en ella con el pedimento siguiente.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que para presentar en pleito pendiente en la Sala, ó en otro Tribunal, y acreditar su justicia, le conviene que dé cierto pleito litigado en ella entre el concejo y vecinos de tal parte, ó los que fuesen, sobre tal cosa, por los años de tal, se le dé

certificacion con insercion ó relacion de la
sentencia, documentos y demas que de él
señale; y para que tenga efecto: suplico á
V. A. se sirva mandar que por el presente
Escribano de Cámara se me dé dicha certi-
ficacion, precedidas las formalidades que en
tales casos corresponden. *se como es*
se Se manda dar de lo que constase y fue-
se de dar, y con dicha certificacion se acude
al Señor Presidente por medio de memorial,
que se entrega al Secretario de la presiden-
cia, en que se dice: Excmo. Señor. = En
nombre de El de tal parte, digo: Que ne-
cesitando mi parte la dacion de varios com-
pulsorios de pleito que se halla en el ar-
chivo de la Sala de Hijos-dalgo de esta
Chancillería, acudí á ella solicitando les
mandase dar, (y en efecto así se estimó, co-
mo se acredita de la certificacion que en
debida forma presento; por lo qual: suplico
á V. E. se sirva conceder su permiso para
abrir el archivo, buscar el pleito y poner el
compulsorio que se previene, asistiendo á
ello el Secretario del Real Acuerdo y el ori-
ginario de la Sala, pues recibiré merced.
eb Se decreta como lo pide, y al efecto se

señala día, llevando las tres llaves que debe de tener el archivo, una el Señor Presidente, otra el Secretario de Acuerdo, y otra el mas antiguo de la Sala de Hijos-dalgo: se busca el pleito, y si parece se entrega al originario bajo de recibo, que deberá poner en la Secretaría de Acuerdo, con espresion de los litigantes, sus vecindades y piezas de que se componga, devolviéndole al mismo archivo puesto que sea el compulsorio.

NOTA. Posterior á lo que va dicho, considerando el Señor Regente de esta Chancillería que los papeles y documentos de que se habla no estaban con la debida seguridad en la pieza donde existian, por hallarse abierta y sin llave alguna, espuestos á ser estraviados ó perdidos; para evitar los daños y perjuicios que de ello se podian seguir al público y particulares interesados, providenció su Señoría se trasladasen (como en efecto se ha hecho) al Real archivo de esta Chancillería, donde se hallan.

Infanzonías.

Las Reales Audiencias de Barcelona y Zaragoza, y el Consejo Real de Navarra co-

nocen de las causas de infanzonía é hidalguía que se promueven en sus respectivos distritos por los naturales de ellos, aunque los pretendientes se hallen avecindados en pueblos del distrito de esta Chancillería: se siguen con el Fiscal de S. M. de aquellas Audiencias, y los ayuntamientos ó concejos donde se hallan avecindados, y si recae sentencia declarando la infanzonía é hidalguía de los pretendientes, se despacha egecutoria hablando con todas las justicias de estos Reinos, y especialmente con las de su vecindad: se presenta á estas pidiendo su cumplimiento, y el decreto que debe darse ha de decir: Se obedece, y en quanto á su cumplimiento esta parte acuda á los Señores de la Sala de Hijos-dalgo de la Real Chancillería del distrito para que si lo tuviese á bien la mande guardar y cumplir.

Con la misma egecutoria y el decreto anterior se presenta la pretension siguiente.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que en la vuestra Real Audiencia del reino de: :: que reside en la ciudad de &c., mi parte ha litigado pleito con el vuestro Fiscal de ella y el ayuntamiento ó concejo

del pueblo donde es vecino, sobre que se le declarase por Hijo-dalgo é Infanzon notorio de sangre y naturaleza, casa y solar conocido, y en vista de las justificaciones en su razon dadas, recayó sentencia de vista y revista declarándole por tal Hijo-dalgo é Infanzon notorio de sangre (ó lo que se diga en ella) la cual fue declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada, y libró Real carta egecutoria en tantos de tal mes y año. Con ella fue requerido el ayuntamiento ó concejo de tal parte, que respondió acudiese mi parte con dicha egecutoria á la presente Sala, para que si lo tuviese á bien la mande guardar y cumplir, como se acredita de las que con sus diligencias y poder especial en debida forma exhibió en esta atencion, y á fin de que á mi parte el ayuntamiento, concejo y vecinos de su pueblo le reciba, aliste y anote por del estado de Hijos-dalgo, segun y en la conformidad que previene dicha egecutoria, suplico á V. A. se sirva mandar librar al efecto la conducente Real provision auxiliaria para que se guarde y cumpla su contenido sin incurrir en pena; pido, &c.

Se da auto mandando librar la Real provision auxiliatoria que se solicita en la forma ordinaria.

Se previene que aunque hay varios egemplares de esto, como son pocos y se pasan muchos años sin haberles, en el de 1827 se presentó uno de la Audiencia de Aragon en Zaragoza, pasó al Señor Fiscal, y con lo que espuso se denegó el despacho de la auxiliatoria, y mandó que el pretendiente, vecino de Madrid, usase de su derecho pidiendo provision de dar estado: suplicó de la providencia, y se suplió estimando el despacho de la auxiliatoria segun los egemplares que se citaron: se libró por la escribanía de cámara que egerce D. Francisco de Pangua en 31 de enero de dicho año.

Si despues de despachada egecutoria de hidalguía en propiedad ó posesion quisiese el interesado pretender se le señale el escudo de armas correspondiente á sus apellidos, debe hacerlo ante el Rey de armas que está en la corte, quien le dará de ello la conducente certificacion, y sin este requisito no puede usar de escudo alguno, y despues tampoco puede usar otro que aquel que se

le señale; advirtiéndole que este solo documento no es bastante para que por él se declare ni tenga por noble á quien lo pretenda, como no acredite serlo en la Sala de Hijos-dalgo por los medios que quedan referidos.

Si hubiese discordia en la Sala de Hijos-dalgo con tres Señores, se pasa á ver con el que falte de la misma, y si no le hubiese, con el mas moderno de la primera.

Tres dias en la semana hay despacho en la Sala de Hijos-dalgo, á saber, martes, jueves y sábado; y si estos son festivos se antepone ó pospone.

En los tres dias de visitas generales de cárceles ha sido siempre costumbre que en la Sala de Hijos-dalgo despaché el Señor Ministro mas moderno como si fuera Sala completa.

El Señor Gobernador de las Salas del Crimen lo es tambien de la de Hijos-dalgo, y puede asistir y presidir á ella á la vista de pleitos cuando quiera, segun está declarado por Real orden.

Los Señores Presidentes de esta Chancillería tienen facultad de nombrar y nombran

Relator de esta Sala y la de Vizcaya el
 Los dos Escribanos de cámara de Hijos-
 dalgo, para serlo deben acreditar su nobleza:
 entran á guardar Sala sin capa ni gorra, con
 espadín y sombrero; pero este se le quitan
 cuando empieza el despacho.

Lo que se paga por el derecho de mar-
 cos y doblas en las hidalguías de propiedad
 antes de entregar las ejecutorias son 162
 reales por cada una de las partes que las han
 obtenido, aunque sean muchas y se hayan
 defendido con solo un poder. Esto se entien-
 de cuando la hidalguía haya sido declarada
 por la Sala de Señores Alcaldes, y tambien
 aunque apelada á Sala de Señores Oido-
 res haya recaído confirmacion; pero si en
 Sala de Hijos-dalgo se da sentencia de pe-
 chería, y apelada á la de Oidores se revoca
 y declara á favor de los pretendientes la
 hidalguía, en este caso se paga por cada
 uno de ellos solo 65 reales.

Estas cantidades no entraban en el Re-
 caudador de Penas de Cámara, y sí en otro
 nombrado al efecto por el Señor Presidente;
 pero en el dia entran en dicho Recaudador.

NOTA. Si alguno fuese pobre y quisiese

que se le despache por tal, pedirá se libre provision para que se le reciba informacion de serlo; se estimará siendo con citacion del Señor Fiscal y la qualidad de haber de presentar un testigo en esta corte que deponga de la pobreza, el cual es juramentado por el Señor Presidente de la Sala á presencia del Escribano de cámara que estenderá la declaración, la rubricará dicho Señor, y autorizará aquel. Se entrega á la parte, y la presentará con la informacion, solicitando se le mande defender por pobre, &c.

Beetrias.

Quando sucediere que alguno intentase avcindarse en lugares y villas de Beetria, y quisiese se le reciba y admita por Hijo-dalgo, requiriendo al efecto con documento que acredite serlo, ó con egecutoria ó Real provision de dar estado, deberá responder la justicia, con cejo y vecinos, que mediante ser aquel pueblo de Beetria, no oponiéndose en ninguna manera á la calidad del pretendiente, suspende su admision, y manda que acuda á esponer y deducir su derecho

donde y contra quien haya lugar, protestando no les pare perjuicio dicho requerimiento y esta respuesta. Y si por obedecer el concejo la egecutoria ó provision de dar estado le señalase el de Hijo-dalgo, ha de ser sin perjuicio de que peche y contribuya con las cargas reales que como á los demas vecinos se le puedan repartir por razon de sus haciendas, sin que tenga otra exencion que la de cargas personales, y que en los padrones se le ponga con el aditamento y distincion de Hijo-dalgo, pero repartiéndole siempre aquello que le corresponda como á los demas pecheros.

Esta ha sido y es la práctica, sin embargo de lo que previene el Real privilegio despachado en favor de los pueblos de Beetría por el Señor Rey Don Juan en 22 de abril de 1454, sobre cuya observancia é inteligencia conoce la Sala de Señores Oidores, lo mismo que en todas las hidalguías de privilegio, escepto en las de casa solar, que corresponden á la de Hijos-dalgo.

Vizcainias.

Quando alguno se halla avecindado en cualquiera pueblo de estos reinos y quisiere probar que es vizcaino originario, y que se le declare por tal, deberá acudir con poder á la Sala del Señor Juez mayor presentando la peticion siguiente, dando el dictado de Alteza y M. P. S., como en las demas Salas.

Pide que á un vizcaino se le reciba informacion de su filiacion, vizcainia y nobleza.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, natural y originario de la casa ó ante-iglesia de tal parte en el vuestro M. N. y L. Señorío de Vizcaya, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de F., nieto con igual legitimidad de F., vecinos que son y fueron de &c. en dicho Señorío, digo: Que mi parte de sí, su padre, abuelo y demas ascendientes por línea recta de varon, es vizcaino originario, noble Hijo-dalgo como descendiente de tal villa ó lugar, comprendido en el mismo Señorío, y como tal ha debido y debe gozar

de todas las honras, franquezas y libertades que corresponden á los demas vizcainos originarios, nobles Hijos-dalgo, y con motivo de haber pasado á avecindarse ó residir en la villa ó pueblo de tal, y no haber justificado dicha cualidad, su justicia, concejo y vecinos se escusan á guardarle las exenciones que legitimamente le corresponden en perjuicio de su nobleza; y para su remedio suplico á V. A. se sirva mandar librar á mi parte vuestra Real provision, para que la justicia de dicha villa y demas que sean requeridas, con citacion de su Procurador Sindico, le reciban informacion de su filiacion, vizcainia y nobleza, así por testigos como por instrumentos, y evacuado, se le entregue para en su vista pedir lo que corresponda en justicia, &c.

Se manda despachar, y cita con ella al Fiscal de S. M., quien dice con quien se han de entender las diligencias. Estas se han de reducir á acreditar la filiacion por medio de partidas de bautismo y casamiento, y en defecto otros documentos hasta entroncar con algunos de sus parientes que fuesen vizcainos originarios y hubiesen estado en posesion de

tales, certificando de los empleos de justicia que hubiesen egercido y demas actos positivos de su nobleza, recibiendo ademas informacion con tres ó quatro testigos ancianos que depongan la certeza de todo.

Hecho esto, se presentarán las diligencias al concejo y vecinos, para que en su vista digan si se les ofrece ó no algun reparo que oponer.

Entregadas al pretendiente, las presenta en la Sala con la petition siguiente.

Presenta la informacion, y pide se le declare por vizcaino originario.

F. en nombre de F., vecino de tal parte, digo: Que en tantos de tal mes y año acudí mi parte á la Sala proponiendo su filiacion, y espresando ser Hijo-dalgo notorio de sangre, vizcaino originario como descendiente del vuestro M. N. y L. Señorío de Vizcaya, y que á motivo de residir ó tomado vecindad en tal villa ó lugar, la justicia, concejo y vecinos de ella se escusaban á guardarle las exenciones y prerogativas que como á tal le correspondian, por lo que pidió y se le

despachó vuestra Real provisión, para que con las citaciones correspondientes se le recibiesen las justificaciones que ofreciese, así por testigos como por instrumentos; todo lo cual así se ha verificado, como se acredita de la que con sus diligencias en debida forma presento; mediante lo cual, y á resultar acreditada completamente su filiacion, vizcainía y nobleza: suplico á V. A. se sirva declarar á mi parte por tal notorio vizcaino originario, como legítimo descendiente de dicho vuestro Señorío, y así declarado mandar se le despache vuestra Real provisión con los insertos necesarios, para que las justicias de dicha villa de tal y demas pueblos de estos vuestros Reinos y Señoríos la guarden y cumplan, y á mi parte todas las exenciones, fueros, franquezas y libertades que como á tal Hijo-dalgo de sangre vizcaino originario le corresponden. (Si el pretendiente es nacido dentro del Señorío, se dirá ademas que las justicias se inhiban de todas las causas así civiles como criminales que contra su persona y bienes se hubiesen formado, sin proceder mas en ellas, remitiéndolas á la Sala, á cuyo efecto se despache tambien

declinatoria en forma.) Pido, &c.
 Se mandan pasar al Fiscal de S. M.,
 y no hallando reparo, se libra la Real pro-
 vision.

Se advierte que cuando el pretendiente
 no es nacido dentro del Señorío, no se le
 despacha provision declinatoria, y si solo se
 le declara por vizcaino originario, y mandan
 guardar las exenciones que como á tal le
 corresponden.

Tambien se advierte que si el que pre-
 tende la vizcainia quisiese acudir primero an-
 te el Corregidor y Diputados del Señorío á
 fin de que se le reciban las justificaciones
 para aclarar su vizcainia y nobleza, puede
 egecutarlo sin necesidad de ocurrir ante el
 Señor Juez mayor; pero si indispensable el
 que hechas las justificaciones, si quiere so-
 licitar su aprobacion y que se le declare por
 tal vizcaino originario, debe de acudir á la
 Sala con la siguiente peticion.

F. en nombre de F., vecino de tal parte,
 natural y originario del vuestro M. N. y L.
 Señorío de Vizcaya, y de la villa ó lugar de
 tal parte inclusa en él, hijo legitimo de F.,
 nieto de F., vecinos que fueron de tal parte

en dicho vuestro Señorío, digo: Que mi parte es vizcaino originario noble Hijo-dalgo notorio de sangre, descendiente legítimo de las casas solares infanzonas de sus apellidos que poseyeron sus ascendientes, en cuya posesion, fama y reputacion siempre ha estado y estuvieron en dicha villa y otras del vuestro M. N. Señorío donde vivieron y moraron, gozando de los honores, franquezas y libertades que conforme á fuero lo hacen los demas vizcainos originarios Hijos-dalgo de sangre de estos vuestros Reinos, habiendo obtenido y servido los officios honoríficos de dicha villa, y concurrido á las juntas y ayuntamientos como tales vizcainos nobles Hijos-dalgo originarios, segun que todo asi resulta de la informacion y demas instrumentos compulsados en virtud de orden y comision del vuestro Corregidor y Diputados de dicho M. N. y L. Señorío, con citacion del Procurador Síndico general, que en debida forma presento; mediante lo qual: suplico á V. A. se sirva aprobar dichas diligencias, y mandar librar á mi parte vuestra Real provision para que las justicias de estos vuestros Reinos (si es nacido dentro del Se-

ñorio) no conozcan de las causas civiles y criminales que se le hayan formado ó formasen, por tocar como tocan privativamente á la presente Sala. Concluyendo la presentacion en los mismos términos que la anterior.

Passa al Fiscal de S. M., y no hallando reparo, se manda despachar, &c. Estas provisiones y todas las demas en que no haya suplicacion, van firmadas solo por el Señor Juez mayor, y refrendadas del Escribano de cámara.

Solo tres dias en la semana tiene Sala el Señor Juez mayor, á saber, lunes, miércoles y viernes, y si alguno de ellos es festivo, se antepone ó pospone: de sus providencias no se apela, y si se suplica á la Sala de Señores Oidores destinada para esto en los jueves de cada semana, la que se compone del Señor Presidente ó Regente y cuatro Señores Oidores, asistiendo al despacho el Relator de Vizcaya y Escribano de cámara que guarda Sala, y el originario despacha las provisiones y egecutorias que se libren en la misma Sala de suplicacion, firmándolas dichos Señores cuando son revocatorias, y siendo con-

firmatorias el Señor Juez mayor solamente.

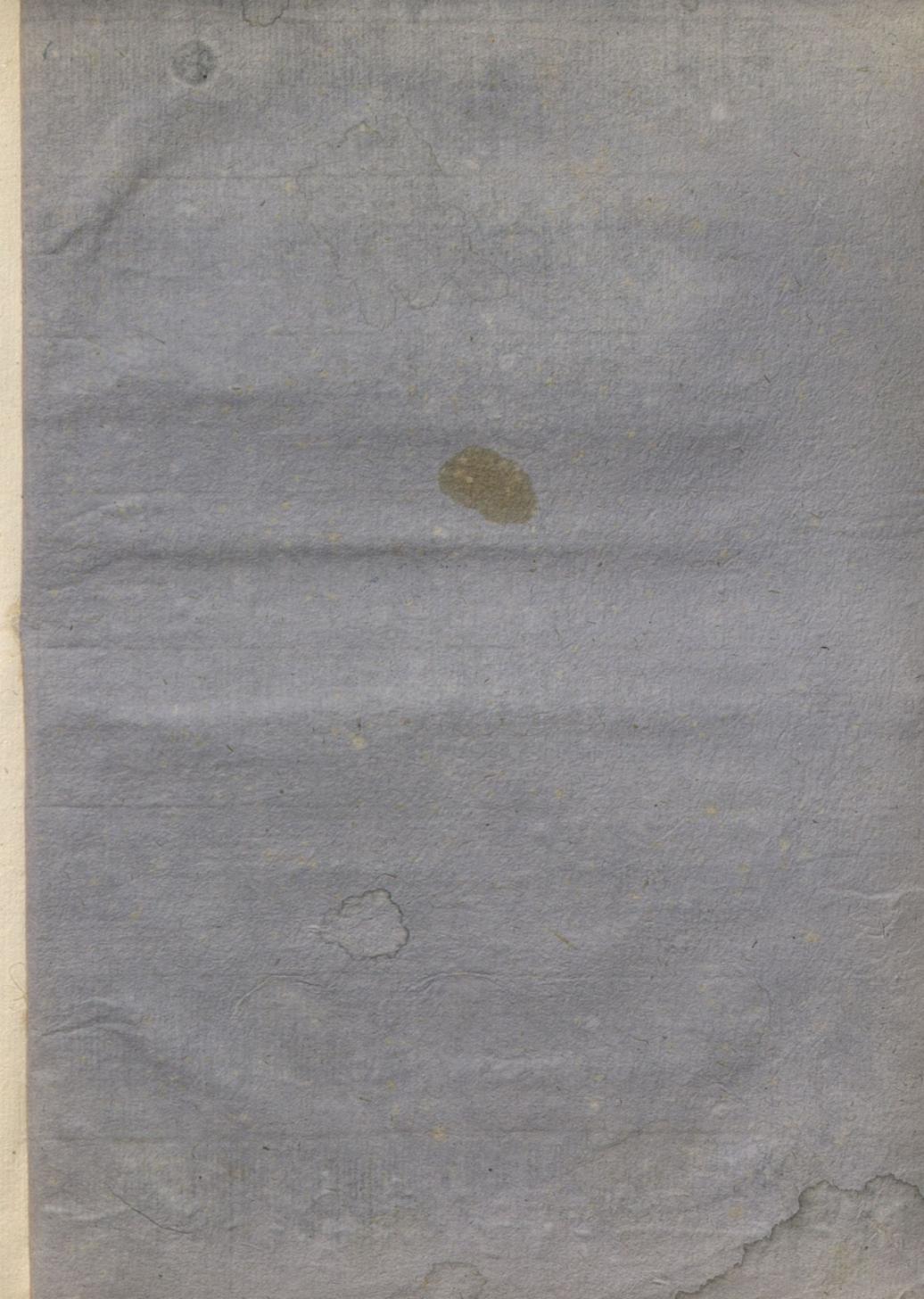
Si hubiese recurso de esceso de cualquiera de estas egecutorias, se introduce ante el Señor Juez mayor, y este conoce y decide.

Valladolid y marzo 28 de 1829.

Manuel Prieto

Merino.





UVA BHSC LEG-02 1 0185

1000
No. 1000
No. 1000